

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL SUBESCALA AUXILIAR

TEMA 11

LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES:
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES
ESPECIALES.
PRECIOS PÚBLICOS.
LAS ORDENANZAS FISCALES.

Fecha de actualización: 14/04/2026
Autor: AvA Oposiciones



«Copyright © 2026 | AvA Oposiciones»

<https://avaoposiciones.net>

Autor del documento

AvA Oposiciones

Datos de contacto

E-Mail: info@avaoposiciones.es

Página Web: www.avaoposiciones.net

Teléfono: 644 246 533

Versión del documento

01.01

Fecha: 01-01-2026

CopyRight © 2026, AvA Oposiciones

Publicado bajo licencia.

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra según condiciones previstas en copyright ©.

Hacer obras derivadas Bajo las condiciones siguientes:

- Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- Compartir bajo la misma licencia. Si transforma o modifica esta obra para crear una obra derivada, sólo puede distribuir la obra resultante bajo la misma licencia, una similar o una compatible.

Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.

Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.

Aviso legal

Las Marcas, logotipos y nombres comerciales aparecidos en este documento son propiedad de sus respectivos dueños.

EPÍGRAFES

Página

-
- 1.- LAS HACIENDAS LOCALES. 06**
- 1.1.- INTRODUCCIÓN.**
 - 1.2.- RÉGIMEN JURÍDICO.**
 - 1.3.- POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.**
 - 1.4.- LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES.**
 - 1.4.1.- Clasificación.**
 - 1.4.2.- Consideración específica de cada recurso.**
 - 1.4.2.1.- Ingresos de Derecho Privado.**
 - 1.4.2.2.- Recargos exigibles sobre impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.**
 - 1.4.2.3.- Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.**
 - 1.4.2.4.- Subvenciones.**
 - 1.4.2.5.- Operaciones de crédito.**
 - 1.4.2.6.- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.**
 - 1.4.2.7.- Las demás prestaciones de carácter público.**
- 2.- LOS TRIBUTOS LOCALES: TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES E IMPUESTOS. 14**
- 2.1.- CONCEPTOS Y TÉRMINOS TRIBUTARIOS.**
 - 2.2.- NORMAS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN LOCAL.**
 - 2.2.1.- Principios de tributación local.**
 - 2.2.2.- Delegación.**
 - 2.2.3.- Colaboración.**
 - 2.2.4.- Beneficios fiscales.**
 - 2.2.5.- Recargos e intereses de demora.**
 - 2.2.6.- Infracciones y sanciones tributarias.**
 - 2.2.7.- Gestión.**
 - 2.2.8.- Consultas.**
 - 2.2.9.- Revisión de actos en vía administrativa.**

2.3.- LAS TASAS.	22
2.3.1.- Hecho imponible.	
2.3.2.- Supuestos de no sujeción y de exención.	
2.3.3.- Compatibilidad con las contribuciones especiales.	
2.3.4.- Sujetos pasivos.	
2.3.5.- Cuota tributaria.	
2.3.6.-Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.	
2.3.7.- Devengo.	
2.3.8.- Gestión.	
2.4.- LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.	33
2.4.1.- Hecho imponible.	
2.4.2.- Obras y servicios públicos locales.	
2.4.3.- Sujeto pasivo.	
2.4.4.- Base imponible.	
2.4.5.- Cuota tributaria.	
2.4.6.- Devengo.	
2.4.7.- Acuerdos de imposición y ordenación.	
2.4.8.- Gestión y recaudación.	
2.4.9.- Colaboración ciudadana.	
2.4.10.- Asociación administrativa de contribuyentes.	
2.5.- LOS IMPUESTOS.	40
2.5.1.- Clasificación.	
2.5.2.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (artículos 60 a 77).	
2.5.2.1.- Naturaleza.	
2.5.2.2.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.	
2.5.2.3.- Exenciones.	
2.5.2.4.- Sujeto pasivo.	
2.5.2.5.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.	
2.5.2.6.- Base imponible.	
2.5.2.7.- Base liquidable.	
2.5.2.8.- Cuota íntegra y cuota líquida.	
2.5.2.9.- Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso Residencial desocupados con carácter permanente.	
2.5.2.10.- Bonificaciones obligatorias.	
2.5.2.11.- Bonificaciones potestativas.	
2.5.2.12.- Devengo y período impositivo.	
2.5.2.13.- Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario.	
2.5.2.14.- Gestión tributaria del impuesto.	

- 2.5.3.- El Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 a 91).
 - 2.5.3.1.- Naturaleza y hecho imponible.
 - 2.5.3.2.- Actividad económica gravada.
 - 2.5.3.3.- Prueba del ejercicio de actividad económica gravada.
 - 2.5.3.4.- Supuestos de no sujeción.
 - 2.5.3.5.- Exenciones.
 - 2.5.3.6.- Sujetos pasivos.
 - 2.5.3.7.- Cuota tributaria.
 - 2.5.3.8.- Tarifas del impuesto.
 - 2.5.3.9.- Coeficiente de ponderación.
 - 2.5.3.10.- Coeficiente de situación.
 - 2.5.3.11.- Bonificaciones obligatorias y potestativas.
 - 2.5.3.12.- Período impositivo y devengo.
 - 2.5.3.13.- Gestión tributaria del impuesto.
 - 2.5.3.14.- Matrícula del impuesto.

- 2.5.4.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (arts. 92 a 99).
 - 2.5.4.1.- Naturaleza y hecho imponible.
 - 2.5.4.2.- Exenciones.
 - 2.5.4.3.- Sujetos pasivos.
 - 2.5.4.4.- Cuota.
 - 2.5.4.5.- Bonificaciones potestativas.
 - 2.5.4.6.- Período impositivo y devengo.
 - 2.5.4.7.- Gestión tributaria del impuesto.
 - 2.5.4.8.- Autoliquidación.
 - 2.5.4.9.- Justificación del pago del impuesto.

- 2.5.5.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (arts. 100 a 103).
 - 2.5.5.1.- Naturaleza y hecho imponible.
 - 2.5.5.2.- Sujetos pasivos.
 - 2.5.5.3.- Base imponible, cuota y devengo.
 - 2.5.5.4.- Gestión tributaria del impuesto.
 - 2.5.5.5.- Bonificaciones potestativas.

- 2.5.6.- El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza Urbana (artículos 104 a 110).
 - 2.5.6.1.- Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.
 - 2.5.6.2.- Supuesto de no sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos por inexistencia de incremento de valor.
 - 2.5.6.3.- Exenciones.
 - 2.5.6.4.- Sujetos pasivos.
 - 2.5.6.5.- Base imponible.
 - 2.5.6.6.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.
 - 2.5.6.7.- Bonificaciones.
 - 2.5.6.8.- Devengo.

2.5.6.9.- Gestión tributaria del impuesto.**2.5.7.-El Impuesto sobre gastos suntuarios en la modalidad de cotos de caza y pesca.****2.6.- GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.**

79

3.- LOS PRECIOS PÚBLICOS.

80

3.1.- Concepto.**3.2.- Servicios y actividades excluidas.****3.3.- Obligados al pago.****3.4.- Cuantía.****3.5.- Gestión.****3.6.- Cobro.****3.7.- Fijación.****4.- LAS ORDENANZAS FISCALES.**

82

4.1.- Imposición y ordenación de tributos locales.**4.2.- Contenido.****4.3.- Procedimiento de elaboración y aprobación. Publicación y publicidad.****4.4.- Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.****4.5.- Impugnación de ordenanzas fiscales: recurso contencioso-administrativo.****Normativa de aplicación:**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Ley 58/2003).

1.- LAS HACIENDAS LOCALES.

1.1.- INTRODUCCIÓN.

La Hacienda local se define como el conjunto de recursos financieros de que dispone una entidad local para el cumplimiento de los fines que le atribuye el ordenamiento jurídico, constituido por los tributos propios, las participaciones reconocidas en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas y los restantes ingresos de naturaleza pública y privada previstos en las leyes.

La vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (Constitución, en adelante), consagra como principio fundamental de la Administración Local, el de la suficiencia financiera de las Entidades locales que la integran, estableciendo en su **artículo 142** que **"las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas"**

Esta suficiencia financiera garantizada constitucionalmente, implica la necesidad no sólo de que las Entidades locales puedan establecer su propio sistema de recursos, sino de que además tales recursos sean de una cuantía **suficiente** para afrontar las políticas públicas en materias de su competencia, en el marco de un ejercicio responsable de su autonomía financiera.

Al respecto, el **artículo 105** de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reproduce el artículo 142 de la Constitución, determinando que:

"1. De conformidad con la legislación prevista en el artículo 5, se dotará a las Haciendas locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

2. Las Haciendas locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la Ley."

PARA TENER EN CUENTA: Entidades locales existentes (artículo 3 de la Ley 7/1985)

1) Entidades Locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2) Entidades Locales no territoriales:

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

(En este grupo deben incluirse también las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio <Entidades Locales Autónomas en Andalucía> existentes a 31 de diciembre de 2013, y los núcleos de población que antes del 1 de enero de 2013 hubieran iniciado el procedimiento para su constitución como tales, en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).

1.2.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El régimen jurídico regulador de las Haciendas Locales está constituido, fundamentalmente, por las siguientes normas:

- La **Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local** (Ley 7/1985, en adelante), norma básica estatal que dedica su **Título VIII** (artículos 105 a 116 ter) a las Haciendas Locales, estableciendo las líneas generales del nuevo modelo de hacienda local, y el **capítulo III de su Título X** (artículos 133 a 137) referido al régimen de la gestión económica-financiera de los municipios de gran población.

- El **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (Real Decreto Legislativo 2/2004, en adelante), que complementa y desarrolla en esta materia a la Ley 7/1985, y que tiene por objeto desde un punto de vista material, la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución, constituyendo la base del sistema de financiación local.

Conviene recordar que el Título X de la Ley 7/1985, dedicado a la regulación del régimen de organización de los municipios de gran población, fue introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

1.3.- POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.

La potestad tributaria supone la facultad de establecer y regular tributos, estando constituidos éstos por las tasas, las contribuciones especiales y los impuestos, siendo uno de los recursos económicos de mayor importancia de las Haciendas locales, por lo que debe hacerse una referencia obligada a esta potestad, que si bien está reconocida a las Entidades locales, éstas la ostentan con un carácter derivado y no originario como se analizará a continuación.

Determina el **artículo 31.3** de la Constitución que “**sólo** podrán establecerse **prestaciones** personales o **patrimoniales** de carácter público con arreglo a la **ley**”.

Por su parte, el **artículo 133** de la Constitución dispone que:

“1. La **potestad originaria para establecer los tributos** corresponde exclusivamente al **Estado**, mediante **ley**.

2. Las Comunidades Autónomas y las **Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos**, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.”

Del contenido de los referidos artículos 31.3 y 133 de la Constitución, se extraen las siguientes conclusiones:

a) La **potestad originaria** para establecer los tributos, es decir la **facultad de creación de los tributos**, corresponde exclusivamente al Estado mediante ley de las Cortes Generales.

b) Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir los tributos **creados previamente por el Estado**.

Por tanto, las Entidades Locales ostentan una **potestad tributaria de carácter derivado o secundario**, por cuanto **no podrán crear tributos, sino sólo establecerlos y exigirlos** una vez creados por ley formal de las Cortes Generales.

PARA TENER EN CUENTA:

Potestad tributaria originaria: facultad de crear, establecer y exigir tributos: Estado.

Potestad tributaria derivada: facultad de establecer y exigir tributos: Comunidades Autónomas y Entidades locales.

En concreto, el **artículo 4.1.b** de la Ley 7/1985, **reconoce a los municipios, provincias y las islas**, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, la **potestad tributaria**, en los términos expresados anteriormente.

Asimismo, añade este artículo 4 que la facultad anterior también podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal (las que existieran a 31 de diciembre de 2013, o hayan iniciado su constitución antes del 1 de enero de 2013, en virtud de Disposición transitoria cuarta y quinta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), así como a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo concretarlo así las leyes de las comunidades autónomas. Asimismo, corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, la potestad tributaria cuando así lo determinen sus Estatutos.

Al respecto, el **artículo 106** de la Ley 7/1985 establece que:

“1. Las Entidades Locales tendrán **autonomía para establecer y exigir tributos**, de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La **potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales** reguladoras de sus propios tributos y de **Ordenanzas Generales de Gestión, Recaudación e Inspección**. Las Corporaciones Locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las Entidades Locales **la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios**, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades Locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.”

Por lo tanto, en el ejercicio de la potestad tributaria reconocida a las Entidades locales, éstas deberán:

- a) Establecer y exigir los tributos que la Ley les reconozca.
- b) Aprobar las oportunas Ordenanzas fiscales reguladoras de estos tributos.
- c) Gestionar, recaudar e inspeccionar sus tributos propios.

Para ello se regirán además de por su normativa específica, constituida básicamente como se ha expuesto, por la Ley 7/1985 y el Real Decreto Legislativo 2/2004, también por:

- Las disposiciones generales contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Ley 58/2003, en adelante).
- El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión administrativa.
- El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

1.4.- LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Los recursos de las Haciendas locales se recogen con carácter general en el **Título I** del Real Decreto Legislativo 2/2004, estructurándose en siete capítulos:

- Capítulo I. Enumeración.
- Capítulo II. Ingresos de derecho privado.
- Capítulo III. Tributos.
- Capítulo IV. Participación en los tributos del Estado y de Comunidades Autónomas.
- Capítulo V. Subvenciones.
- Capítulo VI. Precios públicos.

- Capítulo VII. Operaciones de crédito.

Asimismo, los impuestos como **recursos propios y exclusivos de los municipios** se encuentran regulados en el **Título II** del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Si bien son objeto de estudio en este tema, fundamentalmente, los recursos de las Haciendas locales referidos a los **tributos locales** (integrados por las tasas, contribuciones especiales e impuestos), así como los **precios públicos**, también se hará una breve referencia a las cuestiones de más relevancia de todos ellos en general.

1.4.1.- Clasificación.

La clasificación de los recursos de las haciendas locales está contenida en el capítulo I del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Al efecto, determina el **artículo 2** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su **patrimonio** y demás de **derecho privado**.
- b) Los **tributos propios** clasificados en **tasas, contribuciones especiales e impuestos** y los **recargos exigibles** sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las **participaciones** en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d) Las **subvenciones**.
- e) Los percibidos en concepto de **precios públicos**.
- f) El producto de las **operaciones de crédito**.
- g) El producto de las **multas y sanciones** en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás **prestaciones** de derecho público.

2. Para la cobranza de los **tributos** y de las cantidades que como **ingresos de derecho público**, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda **ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado**, y actuará, en su caso, conforme a los **procedimientos administrativos** correspondientes.”

1.4.2.- Consideración específica de cada recurso.

Como se ha expuesto anteriormente, se efectuará en primer lugar un breve análisis de cada uno de los recursos enumerados anteriormente (epígrafes 1.4.2.1 a 1.4.2.7), para después profundizar en el estudio de aquellos que son el objeto fundamental del tema, los tributos propios: tasas (epígrafe 2.3), contribuciones especiales (epígrafe 2.4) e impuestos (epígrafe 2.5), y los precios públicos (epígrafe 3).

1.4.2.1.- Ingresos de Derecho Privado.

Establece el **artículo 3** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los **rendimientos o productos** de cualquier naturaleza **derivados de su patrimonio**, así como las **adquisiciones a título de herencia, legado o donación**.

2. A estos efectos, se considerará patrimonio de las entidades locales el constituido por los **bienes de su propiedad**, así como por los **derechos reales o personales**, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público.

3. En **ningún caso** tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los **bienes de dominio público local**.

4. Tendrán también la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la **enajenación de bienes** integrantes del patrimonio de las entidades locales como consecuencia de su **desafectación** como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa.

En tales casos, salvo que la legislación de desarrollo de las comunidades autónomas prevea otra cosa, quien fuera el último concesionario antes de la desafectación tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes sin necesidad de subasta pública.”

En cuanto a su **régimen jurídico**, el **artículo 4** del Real Decreto Legislativo 2/2004, dispone que “la efectividad de los ingresos de esta naturaleza de la hacienda local se llevará a cabo con **sujeción** a las normas y procedimientos del **derecho privado**.”

Finalmente, el **artículo 5** del Real Decreto 2/2004, establece una limitación de destino para este tipo de ingresos de derecho privado, determinando que “los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales **no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables** en servicios municipales o provinciales.”

1.4.2.2.- Recargos exigibles sobre impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

El recargo consiste en un añadido, normalmente en forma de porcentaje, que se superpone a otro tributo.

Conforme a lo señalado en el **artículo 38.2** del Real Decreto Legislativo 2/2004, las entidades locales **podrán establecer recargos sobre los impuestos propios** de la respectiva **comunidad autónoma** y de **otras entidades locales** en los casos expresamente previstos en las leyes de la comunidad autónoma.

Como ejemplo de este tipo de recursos, el Real Decreto Legislativo 2/2004 contempla el recargo que las Diputaciones Provinciales pueden establecer en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a los municipios integrados en su territorio (artículo 134), o el de las Áreas Metropolitanas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles situados en su territorio (artículo 153).

1.4.2.3.- Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Se puede definir la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas como una transferencia corriente, de carácter incondicionado, que tiene como finalidad dar cobertura a las diferencias existentes entre las necesidades de gasto de dichas entidades y los recursos que puedan obtener por sus propios medios.

Dispone el **artículo 39** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que las Entidades locales **participarán en los tributos del Estado** en la cuantía y según los criterios establecidos en esta norma. En concreto, para los municipios se estará a lo dispuesto en sus artículos 118 a 126, y para las provincias en sus artículos 140 a 146.

Asimismo, las Entidades locales **participarán en los tributos propios de las Comunidades Autónomas** en la forma y cuantía que se determine por las Leyes de sus respectivos Parlamentos.

En lo que respecta a Andalucía, conforme a lo determinado en la Ley del Parlamento de Andalucía 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.4.2.4.- Subvenciones.

Se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por personas públicas o privadas en favor de otras personas públicas o privadas, sin contraprestación directa de los beneficiarios y destinada al cumplimiento de un determinado objetivo o fin.

Determina el **artículo 40** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales, con destino a sus obras y servicios **no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas**, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a estas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la entidad pública otorgante **exigirá el reintegro** de su importe o **podrá compensarlo** con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho la entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.”

1.4.2.5.- Operaciones de crédito.

Las operaciones de crédito constituyen fuentes de financiación a corto o largo plazo que podrán concertar las Entidades locales.

Establece el **artículo 48** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “en los términos previstos en esta ley, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a **corto como a largo plazo**, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.”

Añade el **artículo 48 bis** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que todas las **operaciones financieras** que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al **principio de prudencia financiera**, entendiéndose este principio como el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos relativos a activos financieros, pasivos financieros y la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.

En concreto, el **artículo 49** del Real Decreto Legislativo 2/2004, dispone que para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las Entidades Locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas, pudiendo instrumentarse dicho crédito mediante:

- a) Emisión pública de Deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.
- c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado.
- d) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

1.4.2.6.- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Se trata de aquellos recursos que recaudan las Entidades locales como consecuencia de la imposición de multas y sanciones por infracciones de normas legales o reglamentarias, en el ámbito de sus competencias. Ejemplo de ellas serían las multas que pueden imponer los municipios en su término municipal por infracciones en materia de seguridad, tráfico, salubridad, salud o consumo.

1.4.2.7.- Las demás prestaciones de carácter público.

Se refiere a otros recursos no enumerados anteriormente derivados de prestaciones de carácter público, como por ejemplo, las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario referidas en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- LOS TRIBUTOS LOCALES: TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES E IMPUESTOS.

Como se ha expuesto anteriormente, uno de los más importantes recursos económicos con los que cuentan las haciendas de las Entidades locales son los tributos, constituidos por las tasas, las contribuciones especiales y los impuestos, de los que se ocupa el capítulo III Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.1.- CONCEPTOS Y TÉRMINOS TRIBUTARIOS.

Para una mejor comprensión de todo lo relacionado con los tributos locales se hace necesario definir y entender los siguientes conceptos y términos relativos al ámbito tributario.

- a) **Relación jurídico-tributaria:** es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- b) **Obligación tributaria principal:** tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.
- c) **Exacción tributaria:** es la acción y efecto de exigir tributos por parte de una Administración Pública, es decir, del cobro de los mismos.
- d) **Hecho imponible:** es el supuesto fijado por la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- e) **No sujeción:** es el supuesto en el que la ley determina que no se origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, no produciéndose el hecho imponible.
- f) **Devengo:** es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

- g) **Período impositivo:** es el período de tiempo en la que se considera realizado el hecho imponible que origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, propio de los tributos de vencimiento periódico, que en muchos casos coincide con el año natural.
- h) **Exención:** es el supuesto en el que a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento total de la obligación tributaria principal. Se produce el hecho imponible pero no se abona el tributo. Las exenciones previstas en la ley pueden ser de aplicación obligatoria o potestativa, debiendo establecerse en este último caso en la respectiva ordenanza fiscal para su efectividad. Asimismo, su concesión puede ser de oficio (automática) o a petición del interesado (rogada).
- i) **Bonificación:** es el supuesto en el que a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento parcial de la obligación tributaria principal. Se produce el hecho imponible y se abona una parte del tributo. Las bonificaciones previstas en la ley pueden ser de aplicación obligatoria o potestativa, debiendo establecerse en este último caso en la respectiva ordenanza fiscal para su efectividad. Asimismo, su concesión puede ser de oficio (automática) o a petición del interesado (rogada).
- j) **Obligados tributarios:** son las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- k) **Sujeto pasivo:** es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- l) **Contribuyente:** es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- m) **Sustituto del contribuyente:** es el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.
- n) **Base imponible:** es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
- ñ) **Base liquidable:** es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley
- o) **Tipo de gravamen o tipo impositivo:** es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
- p) **Cuota íntegra:** es la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable, o a la base imponible si no hay reducciones de ésta.
- q) **Cuota líquida:** será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos en la ley de cada tributo.
- r) **Deuda tributaria:** estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

- s) **Liquidación tributaria:** es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria
- t) **Declaración tributaria:** se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
- u) **Autoliquidación tributaria:** es la declaración en la que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
- v) **Impuesto directo:** grava una manifestación directa de capacidad económica de un sujeto, como la renta, el capital o el patrimonio de un sujeto. Ejemplo: el impuesto sobre bienes inmuebles que grava un patrimonio (el valor de los bienes inmuebles).
- w) **Impuesto indirecto:** grava manifestaciones indirectas y concretas distintas de las anteriores. Ejemplo: el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que grava el acto concreto de realización de una construcción, instalación u obra.
- x) **Impuesto real:** grava las rentas con independencia de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo. Ejemplo: el impuesto sobre bienes inmuebles.
- y) **Impuesto personal:** grava las rentas en función de las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo. Ejemplo: el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- z) **Tributos de vencimiento periódico o sucesivo:** son los que se devengan periódicamente, normalmente de forma anual, debiendo abonarse todos los años. Tienen un período impositivo. Ejemplo: el impuesto sobre bienes inmuebles.
- aa) **Tributos instantáneos:** son los que se devengan en un determinado momento y no con un carácter periódico, debiendo abonarse por esa vez. No tienen un período impositivo. Ejemplo: el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.2.- NORMAS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN LOCAL.

La sección 1ª del capítulo III del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece una serie de normas generales sobre la tributación local que conviene exponer.

2.2.1.- Principios de tributación local.

Dispone el **artículo 6** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, respetarán, en todo caso, los siguientes **principios**:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados **fuera del territorio** de la respectiva entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados **fuera del territorio** de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) No implicar **obstáculo alguno** para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.”

2.2.2.- Delegación.

Determina el **artículo 7.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, quede conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, las entidades locales **podrán delegar** en la **comunidad autónoma** o en otras **entidades locales en cuyo territorio estén integradas**, las **facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias** que esta ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las **facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público** que les correspondan.

Un ejemplo habitual de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos e ingresos de derecho público, es el que realizan los ayuntamientos más pequeños o con menos recursos y medios en favor de la diputación de su provincia.

2.2.3.- Colaboración.

Establece el **artículo 8.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, las **Administraciones tributarias** del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales **colaborarán** en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2.2.4.- Beneficios fiscales.

Dispone el **artículo 9.1** Real Decreto Legislativo 2/2004, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los **expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.**

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales **establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.** En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2.2.5.- Recargos e intereses de demora.

Determina el **artículo 10** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“En la **exacción** de los **tributos locales** y de los restantes **ingresos de derecho público** de las entidades locales, los **recargos e intereses de demora** se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los **tributos del Estado.**

Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, **no se exigirá interés de demora** en los acuerdos de **aplazamiento o fraccionamiento** de pago que hubieran sido solicitados en **periodo voluntario**, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.”

2.2.6.- Infracciones y sanciones tributarias.

Establece el **artículo 11** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “en materia de tributos locales, se aplicará el **régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria** y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la ley.”

2.2.7.- Gestión.

Dispone el **artículo 12** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La **gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales** se realizará de acuerdo con lo prevenido en la **Ley General Tributaria** y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales **podrán adaptar la normativa** a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

2.2.8.- Consultas.

Determina el **artículo 13** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la **competencia para evacuar las consultas** a que se refiere el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria corresponde a la **entidad que ejerza dichas funciones.**”

2.2.9.- Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de gestión tributaria por las Entidades locales puede efectuarse a través de dos mecanismos: la **revisión de oficio**, que es la realizada por iniciativa de la propia Administración, y la **revisión a instancia del interesado**, mediante la interposición del correspondiente recurso administrativo.

Al efecto, en virtud de lo establecido en el **artículo 14** del Real Decreto Legislativo 2/2004, se distinguen los siguientes mecanismos de revisión de actos dictados en vía administrativa por las Entidades locales:

A) Revisión de oficio: conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo 14, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 7/1985 (que en la actualidad debe referirse al artículo 216 de la Ley 58/2003), se establecen los siguientes procedimientos especiales de revisión, cuya competencia corresponde al **Pleno** de la Corporación:

- a) La revisión de actos nulos de pleno derecho y su declaración de nulidad.
- b) La declaración de lesividad de actos anulables y su impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) La revocación.
- d) La rectificación de errores.
- e) La devolución de ingresos indebidos.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a estos procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en apartado 1 del citado artículo 14.

B) Revisión a instancia del interesado: de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 14, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

B1) En todas las entidades locales, a excepción de los municipios de gran población, solo podrá interponerse el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985.

B2) En los municipios de gran población podrá interponerse la reclamación económica administrativa regulada en el artículo 137 de la Ley 7/1985, o **con carácter potestativo y previo** a la citada reclamación, el citado **recurso de reposición**.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición al que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto 2/2004 tendrá **carácter preceptivo** en los **municipios de régimen común** (su resolución pone fin a la vía administrativa) como trámite obligatorio previo para interponer el recurso contencioso-administrativo, y **carácter potestativo** en los **municipios de gran población**, al existir en estos últimos las **reclamaciones económico-administrativas** (cuya resolución pone fin a la vía administrativa) como trámite obligatorio previo a la interposición del citado recurso contencioso-administrativo.

En cuanto al **recurso de reposición**, debe tenerse en cuenta que:

- El **órgano competente** para conocerlo y resolverlo será el órgano de la entidad local que haya **dictado** el acto administrativo impugnado.

- El **plazo de su interposición** será de **un mes** contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El **plazo para su resolución** será de **un mes** a contar desde el día siguiente al de su presentación.

- El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

PARA TENER EN CUENTA:

Régimen de recursos contra los actos tributarios y de ingresos de derecho público de las Entidades locales.

1) Entidades locales, excluidos los municipios de gran población:

Opción única: interposición directa del recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Acto administrativo --> Recurso de reposición -----> Recurso contencioso-administrativo.
 (Pone fin vía administrativa)
 (Necesario para abrir la vía jurisdiccional)

2) Municipios de gran población: (Dos opciones)

Opción 1: interposición directa de la reclamación económico-administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Acto administrativo. --> Reclamación económico-administrativa ---> Recurso contencioso-administrativo.
 (Pone fin vía administrativa)
 (Necesaria para abrir la vía jurisdiccional)

Opción 2: interposición del recurso de reposición (con carácter potestativo), y contra su resolución desestimatoria interposición de la reclamación económica previa al recurso contencioso administrativo.

Acto administrativo --> Recurso reposición --> Reclamac. económica.-adtva. -----> Recurso contenc-adtvo.
 (Carácter potestativo) (Pone fin vía administrativa)
 (Necesaria para abrir la vía jurisdiccional)

Recurso de reposición (artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004):

- Plazo interposición: 1 mes.
- Plazo de resolución: 1 mes.
- Órgano competente para resolver: el mismo que dictó el acto impugnado.

Reclamación Económico-administrativa (artículo 137 de la Ley 7/1985):

- Plazo interposición: 1 mes.
- Plazo de resolución: 6 o 12 meses, según procedimiento abreviado u ordinario
- Órgano competente para resolver: órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

2.3.- LAS TASAS.

Las tasas constituyen un recurso económico de naturaleza tributaria con que cuentan las Administraciones Públicas para financiar su actividad.

La regulación de las tasas de las Entidades locales está comprendida en la sección 3ª del capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 20 a 27.

2.3.1.- Hecho imponible.

Determina el **artículo 20** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, así como por la **prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local** que se refieran, afecten o beneficien de modo **particular** a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las **circunstancias** siguientes:

- a) Que **no sean de solicitud o recepción voluntaria** para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga **impuesta** por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos **sean imprescindibles** para la vida privada o social del solicitante.
- b) Que **no se presten o realicen por el sector privado**, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio **afecta o se refiere** al sujeto pasivo **cuando haya sido motivado directa o indirectamente** por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de **utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local**, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

v) En las zonas de bajas emisiones, la circulación de vehículos que superen los límites o categorías máximas que se hayan establecido para circular por las mismas.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de **prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local**, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) Voz pública.

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.

n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.

r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.

w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

5. Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la **celebración de los matrimonios en forma civil**.

6. Las contraprestaciones económicas **establecidas coactivamente** que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de **forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta**, tendrán la condición de **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario** conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”

Por tanto, se exigirían como **tasas** las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de los servicios públicos mediante **gestión directa** por la **propia Entidad local**, o a través de sus **organismos autónomos**. Y como **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**, las realizadas mediante **gestión directa**, a través de entidad pública empresarial local y sociedad mercantil local, o mediante **gestión indirecta**, a través de concesión administrativa, sociedades de economía mixta y otras fórmulas de Derecho privado.

Ejemplo de este tipo de prestaciones patrimoniales en el Ayuntamiento de Córdoba, serían la establecida por la empresa municipal SADECO, SA., por los servicios y actividades relacionados con la higiene pública y la sanidad animal y bienestar animal, y por la empresa municipal EMACSA, por los servicios de depuración de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado, ambas reguladas mediante ordenanza no fiscal.

2.3.2.- Supuestos de no sujeción y de exención.

Establece el **artículo 21** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las entidades locales **no podrán exigir tasas** por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. El **Estado**, las **comunidades autónomas** y las **entidades locales no estarán obligados** al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los **aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente** y por todos los que **inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.**”

2.3.3.- Compatibilidad con las contribuciones especiales.

Dispone el **artículo 22** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “las tasas por la prestación de servicios **no excluyen** la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.”

Se trata por tanto de tributos con **distintos hechos imponibles** y por tanto compatibles, como luego se examinará, ya que la tasa se exige, entre otros supuestos, con motivo de **la prestación de servicios** que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, mientras que las contribuciones especiales lo hacen por la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos por **la realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos locales**.

2.3.4.- Sujetos pasivos.

Determina el **artículo 23** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que **disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular**, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que **soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales** que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

2. Tendrán la condición de **sustitutos del contribuyente**:

a) En las tasas establecidas por razón de **servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales**, los **propietarios de dichos inmuebles**, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el **otorgamiento de las licencias urbanísticas** previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los **constructores y contratistas de obras**.

c) En las tasas establecidas por la **prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos** y, en general, de **protección de personas y bienes**, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las **entidades o sociedades aseguradoras del riesgo**.

d) En las tasas establecidas por la **utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras** y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los **propietarios de las fincas y locales** a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”

2.3.5.- Cuota tributaria.

Establece el **artículo 24** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes **reglas**:

a) Con **carácter general**, tomando como referencia el **valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público**. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

En los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público local mediante la circulación en zonas de bajas emisiones de vehículos que superen los límites o categorías máximas de libre circulación, se podrá utilizar como valor de referencia de mercado el coste que hubiera tenido que abonar ese vehículo si hubiera estacionado en un aparcamiento público en lugar de circular por la zona calificada de bajas emisiones.

b) Cuando se utilicen **procedimientos de licitación pública**, el importe de la tasa vendrá determinado por el **valor económico de la proposición** sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por **utilización privativa o aprovechamientos especiales** constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de **empresas explotadoras de servicios de suministros** que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación** que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las **empresas distribuidoras y comercializadoras** de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de **telefonía móvil**.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son **titulares** de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de **derechos de uso, acceso o interconexión** a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como **contraprestación por los servicios prestados** en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Asimismo, **no se incluirán** entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª. ó 2ª. del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el **importe** de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible** del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del **valor de la prestación recibida**.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los **costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La **cuota tributaria** consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una **tarifa**,
- b) Una **cantidad fija** señalada al efecto, o
- c) La **cantidad resultante** de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta **criterios genéricos de capacidad económica** de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.”

6. Las entidades locales podrán establecer mediante ordenanza una bonificación de hasta un 95 por ciento de la cuota íntegra de las tasas o en su caso, de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, que se exijan por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos para aquellas empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, siempre que el funcionamiento de dichos sistemas haya sido previamente verificado por la entidad local.

Las ordenanzas especificarán los aspectos sustantivos y formales de la bonificación regulada en este apartado.”

2.3.6.- Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Dispone el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “los **acuerdos de establecimiento de tasas** por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de **informes técnico-económicos** en los que se ponga de manifiesto el **valor de mercado** o la **previsible cobertura del coste de aquellos**, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

2.3.7.- Devengo.

Dispone el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

- a) Cuando se **inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial**, o cuando se **inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad**, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se **presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente**, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el **devengo periódico** de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, **el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese** en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo **se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota**, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.”

2.3.8.- Gestión.

Dispone **el artículo 27** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de **autoliquidación**.

“2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.”

Para concluir este epígrafe, comentar que el contenido de estos artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 constituyen las normas generales sobre las tasas aplicables a todas las Entidades locales, y a ellas se remiten, expresamente, el artículo 57 respecto a los ayuntamientos de los municipios; el artículo 152 en cuanto a las comarcas, áreas metropolitanas, entidades municipales asociativas y demás entidades supramunicipales; y el artículo 132 respecto a las diputaciones provinciales de las provincias que excluye a ésta de la posibilidad de exigir la tasa del 1,5% de las empresas explotadoras de servicios de suministros, y les permite la opción de exigir tasas por la inserción de anuncios en el boletín oficial de la provincia.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, motivada por la instalación de veladores en la vía pública con una extensión de 20 metros cuadrados y durante un período de un año.

La ordenanza fiscal de la tasa dispone lo siguiente:

- **Hecho imponible:** aprovechamiento especial del dominio público local.
- **Sujetos pasivos:** quiénes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.
- **Cuota tributaria:** la resultante de multiplicar la tarifa fijada en función del período de ocupación por el número de metros cuadrados de ocupación del dominio público.
- **Tarifa por período de ocupación:**
 - * Al año: 40 euros por m².
 - * Al semestre: 25 euros por m².
 - * Al mes: 5 euros por m².

Cuota tributaria = 40 euros x 20 m² = 800 euros.

2.4.- LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las contribuciones especiales constituyen un recurso económico de naturaleza tributaria con que cuentan las Administraciones Públicas para financiar su actividad.

La regulación de las contribuciones especiales de las Entidades locales está comprendida en la sección 4ª del capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 28 a 37.

2.4.1.- Hecho imponible.

Dispone el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la **obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes** como consecuencia de la **realización de obras públicas** o del **establecimiento o ampliación de servicios públicos**, de carácter local, por las entidades respectivas.”

2.4.2.- Obras y servicios públicos locales.

Determina el **artículo 29** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Tendrán la consideración de **obras y servicios locales**:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los **fines que les estén atribuidos**, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido **atribuidos o delegados** por otras entidades públicas y aquellos cuya **titularidad** hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de estos, con **aportaciones económicas** de la entidad local.

2. **No perderán la consideración de obras o servicios locales** los comprendidos en el párrafo a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales **sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio** por cuya razón se hubiesen exigido.”

Las contribuciones especiales son pues ingresos de carácter finalista, debiendo financiar directa y específicamente los gastos de la obra o servicio que motivaron su imposición.

2.4.3.- Sujeto pasivo.

Establece el **artículo 30** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **especialmente beneficiadas** por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a **bienes inmuebles, sus propietarios**.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de **explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas**.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de **extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros** que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por **construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras** que deban utilizarlas.”

2.4.4.- Base imponible.

Determina **el artículo 31** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, **como máximo, por el 90 por ciento del coste que la entidad local soporte** por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de aquéllas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 29.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, **se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga** del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará **primeramente a compensar** la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio **excediera** de dicha cuota, **el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas** de los demás sujetos pasivos.”

2.4.5.- Cuota tributaria.

Establece **el artículo 32** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La base imponible de las contribuciones especiales se **repartirá entre los sujetos pasivos**, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como **módulos de reparto**, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al **importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior**. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por este, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta ley, el importe total de la contribución especial será **distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas** en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.”

2.4.6.- Devengo.

Determina el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las contribuciones especiales se devengan en el **momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse**. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local **podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente**. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que este hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.”

2.4.7.- Acuerdos de imposición y ordenación.

Establece **el artículo 34** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La exacción de las contribuciones especiales **precisará la previa adopción del acuerdo de imposición** en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiera.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.”

2.4.8.- Gestión y recaudación.

Dispone **el artículo 35** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la ley, **su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios**, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.”

2.4.9.- Colaboración ciudadana.

Determina **el artículo 36** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.”

2.4.10.- Asociación administrativa de contribuyentes.

Establece el **artículo 37** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.”

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria de una contribución especial por la realización de una obra pública de canalizaciones para el establecimiento del servicio público de suministro de agua potable.

El Ayuntamiento pretende realizar una obra de canalizaciones para establecer el servicio público de suministro de agua potable para 100 viviendas de una barriada del extrarradio que nunca ha dispuesto de dicho servicio, y cuyo presupuesto asciende a 1 millón de euros. Las viviendas son todas del mismo tipo, por lo que los sujetos pasivos abonarán la misma proporción de cuota.

La ordenanza fiscal de esta contribución especial dispone lo siguiente:

- **Hecho imponible:** establecimiento de un servicio público de carácter municipal.
- **Sujetos pasivos:** los propietarios de los inmuebles afectados.
- **Base imponible:** el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte (máximo legal permitido).
- **Cuota tributaria:** la resultante del reparto proporcional de la base imponible entre los sujetos pasivos.

Base imponible: 1.000.000 (coste soportado) x 90% (tipo máximo fijado) = 900.000 euros.

Cuota tributaria de cada sujeto pasivo = 900.000/100 = 9.000 euros.

(Se estableció en ordenanza fiscal el reparto proporcional de la base imponible entre todos los sujetos pasivos)

2.5.- LOS IMPUESTOS.

Los impuestos son los tributos exigidos **sin contraprestación** cuyo hecho imponible está constituido por **negocios, actos o hechos** que ponen de manifiesto la **capacidad económica** del contribuyente (Ley 58/2003).

La característica principal que diferencia a los impuestos de los otros tributos es que se exigen al contribuyente sin contraprestación alguna, mientras que las tasas y contribuciones especiales originan una contraprestación directa en favor de aquél.

En el ámbito de la Administración Local, **la facultad de establecer y exigir impuestos corresponde únicamente a los municipios**, estando su regulación comprendida en la sección 3ª del capítulo II del Título II. Recursos de los municipios, del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 59 a 110. Se trata del recurso económico más importante de los municipios.

2.5.1.- Clasificación.

El **artículo 59** del Real Decreto Legislativo 2/2004, enumera los impuestos locales que pueden exigir los ayuntamientos de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, pudiendo distinguirse entre impuestos municipales de **carácter obligatorio** e impuestos de **carácter voluntario**.

A) Impuestos municipales obligatorios o preceptivos (artículo 59.1):

- 1) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- 2) Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- 3) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Los impuestos municipales obligatorios **deben ser exigidos** por los ayuntamientos en todo caso, y no requieren de acuerdo de imposición (artículos 15.1 y 38.1).

B) Impuestos municipales voluntarios o facultativos (artículo 59.2).

- 1) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).
- 2) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).
- 3) Impuesto sobre Gastos Suntuarios, en la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca (COTOS) (Disposición transitoria sexta).

Los impuestos municipales voluntarios **podrán ser establecidos y exigidos** por los ayuntamientos, requiriendo en todo caso de un acuerdo de imposición a través de las correspondientes ordenanzas fiscales (artículos 15.1 y 38.1).

PARA TENER EN CUENTA:

Acuerdos de imposición de los tributos locales.

Los impuestos de carácter obligatorio previstos en el artículo 59.1 (IBI, IAE e IVTM) son los únicos tributos locales que **no requieren de un acuerdo de imposición para su exigencia**, a diferencia de los impuestos de carácter voluntario enumerados en el artículo 59.2 (IIVTNU, ICIO y COTOS), de las tasas, y de las contribuciones especiales, que **requieren todos ellos de un acuerdo de imposición para su exigencia** mediante la aprobación de sus correspondientes ordenanzas fiscales.

2.5.2.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (artículos 60 a 77).

Se trata de un impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico, que grava la titularidad de derechos sobre bienes inmuebles, siendo su competencia compartida entre el Estado al que corresponde su gestión censal a través de las Gerencias Territoriales del Catastro, y los Ayuntamientos a los que corresponde su gestión tributaria.

La regulación del impuesto sobre bienes inmuebles está comprendida en la subsección 2ª de la sección 3ª del capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 60 a 77.

Además del Real Decreto Legislativo 2/2004 como norma que regula la gestión tributaria del impuesto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (Real Decreto Legislativo 1/2004, en adelante), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en lo que respecta a la gestión censal del mismo.

2.5.2.1- Naturaleza.

Determina el **artículo 60** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que **grava el valor de los bienes inmuebles** en los términos establecidos en esta ley”.

2.5.2.2.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Establece el **artículo 61** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la **titularidad de los siguientes derechos** sobre los bienes inmuebles **rústicos y urbanos** y sobre los inmuebles de **características especiales**:

- a) De una **concesión administrativa** sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de **superficie**.
- c) De un derecho real de **usufructo**.

d) Del derecho de **propiedad**.

2. La **realización del hecho imponible** que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el **orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades** en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles **rústicos**, de bienes inmuebles **urbanos** y de bienes inmuebles de **características especiales** los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. **No están sujetos** a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de **aprovechamiento público y gratuito** para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de **dominio público afectos** a uso público.
 - Los de **dominio público afectos** a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los **bienes patrimoniales**, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.”

PARA TENER EN CUENTA: Orden de realización del hecho imponible (artículo 61.2).

Ejemplo: si un inmueble es propiedad del Sr. X, y sobre el mismo se ha constituido un derecho de usufructo en favor del Sr. Y, el hecho imponible recaería en primer lugar sobre la modalidad del usufructo, considerándose no sujeta la modalidad de la propiedad, por tanto el sujeto pasivo obligado al abono del impuesto sería el Sr. Y mientras permanezcan coexistiendo ambos derechos.

Definiciones:

- **Concesión administrativa:** es una autorización por la que una Administración Pública autoriza temporalmente a una persona física o jurídica privada, la utilización privada de un bien de dominio público o la gestión de un servicio público durante un plazo determinado y mediante el pago de un precio o canon. En este caso, se trataría de la concesión administrativa sobre un bien inmueble.
- **Derecho de real de superficie:** es un derecho que atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas.
- **Derecho de usufructo:** es un derecho real que permite el uso y disfrute de una cosa ajena de la que no se tiene la propiedad. En este caso de un inmueble.
- **Derecho de propiedad:** es el derecho real de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

**Consideración de bienes inmuebles (artículo 61.3 Real Decreto 2/2004)
(Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 marzo, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario)**

1) Urbanos: los que se encuentran en suelo de naturaleza urbana.

2) Rústicos: los que se encuentran en suelo de naturaleza rústica.

3) De características especiales: los que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora (centrales eléctricas, de gas, petróleo, nucleares; presas y embalses; autopistas, carreteras, aeropuertos y puertos)

Referencia catastral: es un código alfanumérico que identifica cada bien inmueble y permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

2.5.2.3.- Exenciones.

El **artículo 62** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece la exención del impuesto a los siguientes inmuebles:

1) Exenciones obligatorias de oficio o automáticas:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana, y a los servicios educativos y penitenciarios, y los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica y asociaciones confesionales no católicas reconocidas.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los exentos en virtud de convenios internacionales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

2) Exenciones obligatorias de carácter rogado o previa solicitud del interesado:

- a) Los inmuebles de centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados monumentos o jardín histórico de interés cultural en zonas arqueológicas o conjuntos históricos, no afectos a explotaciones económicas.
- c) La superficie de los montes con repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas, teniendo una duración de 15 años.

3) Exenciones potestativas que podrán regular los Ayuntamientos en su ordenanza fiscal:

- a) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.
- b) Los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal.

2.5.2.4.- Sujeto pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 63** del Real Decreto Legislativo 2/2004, “son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que **ostenten la titularidad del derecho** que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.”

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

2.5.2.5.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

Según dispone el **artículo 64** del Real Decreto Legislativo 2/2004, en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos **quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria**, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2.5.2.6.- Base imponible.

Determina el **artículo 65** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “la base imponible de este impuesto estará constituida por el **valor catastral de los bienes inmuebles**, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

2.5.2.7.- Base liquidable.

Señala el **artículo 66** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que la base liquidable de este impuesto será el **resultado de practicar en la base imponible la reducción** a que se refieren los artículos 67 a 70, relativa a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

- 1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- 2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de esta ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la reducción prevista en la letra a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o parcial; procedimientos simplificados de valoración colectiva; o procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

La **reducción** se aplicara de oficio por un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, y su cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor que tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

2.5.2.8.- Cuota íntegra y cuota líquida.

Establece el **artículo 71** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La cuota íntegra de este impuesto será el **resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen** a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá **minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones** previstas legalmente.”

2.5.2.9.- Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Dispone el **artículo 72** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El tipo de gravamen **mínimo y supletorio** será el **0,4 por ciento** cuando se trate de bienes inmuebles **urbanos** y el **0,3 por ciento** cuando se trate de bienes inmuebles **rústicos**, y el máximo será el **1,10 por ciento** para los **urbanos** y **0,90** por ciento para los **rústicos**.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de **características especiales**, que tendrá **carácter supletorio**, será del **0,6 por ciento**. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al **0,4 por ciento** ni superior al **1,3 por ciento**.

3. Los ayuntamientos respectivos **podrán incrementar** los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concurra alguna de las **circunstancias** siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes Urbanos	Bienes Rústicos
A) Municipios capital de provincia o comunidad autónoma.	0,07	0,06
B) Municipios que presten servicio transporte público colectivo.	0,07	0,05
C) Municipios que presten más servicios que los obligados según el artículo 26 de la Ley 7/1985.	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80% de la superficie total del término.	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor **nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos**, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, **durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos**, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos.

6. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

7. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 66 de esta ley, los ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término municipal el tipo de gravamen vigente en el municipio de origen, salvo que acuerden establecer otro distinto.”

PARA TENER EN CUENTA: TIPO DE GRAVAMEN MÍNIMO Y SUPLETORIO.

El tipo de gravamen mínimo y supletorio determinado en los apartados 1 y 2 de este artículo 72, es el que los Ayuntamientos tendrán que aplicar, si no han fijado mediante la ordenanza fiscal respectiva, y conforme a las facultades que les confiere esta ley para ello, un tipo de gravamen distinto al establecido con dicho carácter mínimo y supletorio. Asimismo, en caso de que decidan fijar un tipo de gravamen superior al mínimo, éste no podrá exceder del tipo máximo establecido.

Debe recordarse que, si bien los Ayuntamientos no requieren de acuerdo de imposición mediante ordenanza fiscal para la exigencia de los impuestos obligatorios, como es el caso del IBI, sí deberán aprobar las oportunas ordenanzas fiscales cuando deseen hacer uso de las facultades que le brinda esta ley a la hora de fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, entre ellas, la de determinar un tipo de gravamen distinto al establecido como mínimo y supletorio.

Como ejemplo puede citarse que para este ejercicio 2025, el Ayuntamiento de Córdoba haciendo uso de las citadas facultades determinó fijar un tipo de gravamen general del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del 0,5184%, partiendo del tipo de gravamen mínimo y supletorio del 0,4%, aplicando al efecto la posibilidad de incremento que le brinda el apartado 1 de este artículo.

Este ejemplo es extensible al resto de impuestos de carácter obligatorio en relación al ejercicio de las facultades que la ley permite a los Ayuntamientos para la fijación de los elementos tributarios.

2.5.2.10.- Bonificaciones obligatorias.

El **artículo 73** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece las siguientes bonificaciones obligatorias en la **cuota íntegra** del impuesto:

- a) Los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado: entre el 50% y el 90%.
- b) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva: 50%.
- c) Los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra: 95%.

2.5.2.11.- Bonificaciones potestativas.

El **artículo 74** del Real Decreto Legislativo 2/2004, enumera las bonificaciones potestativas que sobre la cuota íntegra del impuesto podrán establecer los ayuntamientos, regulándolas en sus ordenanzas fiscales:

- a) Bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio de población vinculada a actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas, y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio: hasta el 90%.

- b) A los bienes inmuebles una bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio.
- c) Inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria: hasta el 95%.
- d) Inmuebles excluidos de la exención relativa a los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural en zonas arqueológicas o sitios o conjuntos históricos: hasta el 95%.
- e) Inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo: hasta el 95%. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros.
- f) Grupo de bienes inmuebles de características especiales: hasta el 90%.
- g) Bienes inmuebles cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familia numerosa: hasta el 90%.
- h) Bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de la energía ambiente: hasta el 50%.
- i) Bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica: hasta el 95%.
- j) Bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos: hasta el 50%.

2.5.2.12.- Devengo y período impositivo.

Dispone el **artículo 75** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El impuesto se devengará el **primer día del período impositivo**.

2. El período impositivo **coincide con el año natural**.

3. Los **hechos, actos y negocios** que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario **tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales**. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

PARA TENER EN CUENTA:**DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**

El período impositivo coincide con el año natural: 1 de enero a 31 de diciembre.

El devengo se produce el primer día del período impositivo: 1 de enero.

Será sujeto pasivo del impuesto en un año concreto, el titular a 1 de enero de dicho año del derecho sobre el inmueble según el orden establecido en el art. 61.1, sin que pueda prorratearse su cuota.

2.5.2.13.- Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario.

En virtud de lo señalado en el **artículo 76** del Real Decreto Legislativo 2/2004, las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.5.2.14.- Gestión tributaria del impuesto.

Respecto a la gestión tributaria del impuesto a que se refiere el **artículo 77** del Real Decreto Legislativo 2/2004, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La **liquidación y recaudación**, así como la **revisión** de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, **serán competencia exclusiva de los ayuntamientos** y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Los ayuntamientos determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley, **se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable** previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el **padrón catastral** y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que **se formará anualmente** para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y **será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.**

Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles

La Gerencia territorial del Catastro de Córdoba remite al Ayuntamiento el correspondiente Padrón catastral anual que incluye todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana existentes en el término municipal de Córdoba.

Uno de los inmuebles, en concreto, figura con los siguientes datos catastrales:

Valor catastral del suelo: 26.800 euros

Valor catastral de la construcción: 41.050 euros

Valor catastral total: 67.850 euros (suma del valor del suelo y de la construcción)

Conforme a lo determinado en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la base imponible del impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, y de acuerdo con su ordenanza fiscal, el Ayuntamiento ha fijado un tipo de gravamen para los inmuebles de naturaleza urbana del 0,5236%.

Base imponible: 67.850 euros.

Tipo de gravamen general: 0,5184%

Cuota tributaria: $67.850 \times 0,5184\% = 351,73$ euros.

2.5.3.- El Impuesto sobre Actividades Económicas (artículos 78 a 91).

Se trata de un impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico, que grava el ejercicio de actividades económicas, siendo su competencia compartida entre el Estado al que corresponde su gestión censal a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y los Ayuntamientos a los que corresponde su gestión tributaria.

La regulación del impuesto sobre actividades económicas está comprendida en la subsección 3ª de la sección 3ª del capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 78 a 91.

2.5.3.1.- Naturaleza y hecho imponible.

Determina el **artículo 78** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el **mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.**

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las **ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.**

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.”

2.5.3.2.- Actividad económica gravada.

Establece el **artículo 79** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la **ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.”

2.5.3.3.- Prueba del ejercicio de actividad económica gravada.

Dispone el **artículo 80** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “el ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.”

2.5.3.4.- Supuestos de no sujeción.

Determina el **artículo 81** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

2.5.3.5.- Exenciones.

El **artículo 82** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece que están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las **personas físicas**, sean o no residentes en territorio español.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que tengan un importe neto de la cifra de negocios **inferior a 1.000.000 de euros**.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y mutualidades de previsión social, reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en concierto educativo.
- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales

Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

2.5.3.6.- Sujetos pasivos.

Dispone el **artículo 83** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria **siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.**”

2.5.3.7.- Cuota tributaria.

Determina el **artículo 84** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “la cuota tributaria será la resultante de aplicar las **tarifas del impuesto**, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los **coeficientes** y las **bonificaciones** previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.”

2.5.3.8.- Tarifas del impuesto.

Conforme a lo señalado en el **artículo 85** del Real Decreto Legislativo 2/2004, “las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las **cuotas mínimas**, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno.” Al efecto, fue aprobado el **Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre**, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Existen tres tipos de cuotas del impuesto: **mínimas municipales, provinciales y nacionales**, en función del ámbito territorial de la actividad, las cuales se exaccionarán con arreglo a las normas siguientes:

A) La **exacción** de las **cuotas mínimas municipales** se llevará a cabo por el **ayuntamiento en cuyo término municipal** tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

El pago de la cuota mínima municipal establecida en las Tarifas permite el ejercicio de las actividades en el término municipal.

B) La **exacción** de las **cuotas provinciales** se llevará a cabo por la **Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria** en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas **será distribuido** por la Delegación de la Agencia Estatal exactora **entre todos los municipios de la provincia y la diputación provincial correspondiente**.

El pago de la cuota provincial permite el ejercicio de las actividades en el ámbito territorial de la provincia de que se trate.

C) La **exacción** de las **cuotas nacionales** se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales **se distribuirá entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común** en los términos que reglamentariamente se establezcan

El pago de la cuota nacional permite el ejercicio de las actividades en todo el territorio nacional.

Por tanto, la gestión tributaria de las cuotas mínimas municipales corresponderán a los Ayuntamientos, mientras que la de las cuotas provinciales y nacionales corresponderá a la Administración tributaria del Estado.

Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales **no podrá establecerse ni el coeficiente de situación ni el recargo provincial** regulados, respectivamente, en los artículos 87 y 134 de esta ley.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las tarifas del impuesto, así como la Instrucción para su aplicación, y actualizar las cuotas en ellas contenidas.

2.5.3.9.- Coeficiente de ponderación.

En virtud de lo establecido en el **artículo 86** del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las **cuotas municipales, provinciales o nacionales** fijadas en las tarifas del impuesto **se aplicará, en todo caso, el siguiente coeficiente de ponderación**, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él.

2.5.3.10.- Coeficiente de situación.

Asimismo, dispone el **artículo 87** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que **sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación** previsto en el artículo anterior, los **ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal**, atendiendo a la **categoría de la calle** en que radique, sin que dicho coeficiente pueda **ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8**. A efectos de fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

2.5.3.11.- Bonificaciones obligatorias y potestativas.

El **artículo 88.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece las siguientes **bonificaciones obligatorias** en la cuota del impuesto:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación: 95%.
- b) Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla: 50%

Por su parte, el **artículo 88.2** del Real Decreto Legislativo 2/2004, enumera las **bonificaciones potestativas** que los ayuntamientos podrán regular y establecer en sus ordenanzas fiscales, en la **cuota** del impuesto:

- a) Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla: hasta el 50%.
- b) Por creación de empleo, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido: hasta un 50%.
- c) Por utilización o producción de energía para instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración: hasta el 50%.
- d) Sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal: hasta un 50%.
- e) Sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo: hasta el 95%. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros.
- f) Sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos en los locales afectos a la actividad económica: hasta el 50%.

2.5.3.12.- Período impositivo y devengo.

Determina el **artículo 89** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El **período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta**, en cuyo caso abarcará desde la **fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural**.

2. El impuesto se devenga el **primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta**, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las **cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad**.

Asimismo, y en el **caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese**. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.”

PARA TENER EN CUENTA: DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

- El período impositivo coincide con el año natural: 1 de enero a 31 de diciembre, excepto en las declaraciones de alta que será desde la fecha de comienzo de actividad hasta el final del año natural.
- El devengo se produce el primer día del período impositivo: 1 de enero, excepto en las declaraciones de alta que se producirá en el día de comienzo de la actividad.
- Las cuotas son irreducibles, excepto en las declaraciones de alta donde el día de comienzo no coincida con el año natural, calculándose la cuota proporcionalmente al número de trimestres que faltan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad, así como en los casos de baja por cese en la actividad, que también serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produjo el cese.

2.5.3.13.- Gestión tributaria del impuesto.

El **artículo 90** del Real Decreto 2/2004, se refiere a la gestión tributaria del impuesto, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

El impuesto se gestiona a partir de la **matrícula** de éste. Dicha matrícula **se formará anualmente para cada término** y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes **declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula**, practicando a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las **variaciones de orden físico, económico o jurídico** que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo.

Este impuesto podrá exigirse en régimen de **autoliquidación**, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.5.3.14.- Matrícula del impuesto.

En virtud de lo establecido en el **artículo 91** del Real Decreto Legislativo 2/2004, debe tenerse presente lo siguiente:

La **formación de la matrícula** del Impuesto, la **calificación** de las actividades económicas, el **señalamiento** de las cuotas correspondientes y, en general, la **gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.**

Tratándose de cuotas municipales, las funciones anteriores **podrán ser delegadas** en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

La **inspección de este impuesto** se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas

La Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba remite al Ayuntamiento la correspondiente Matrícula del impuesto que incluye todas las actividades económicas que tributan por cuota municipal en el término municipal de Córdoba.

Una de las actividades económicas figura con los siguientes datos:

- Actividad empresarial: comercio mayor de maquinaria industrial.
- Índice neto de la cifra de negocios: 2.500.000 de euros.
- La calle donde se encuentra ubicado el local de actividad es de categoría fiscal 3.
- La ordenanza fiscal del Ayuntamiento determina a efectos de este impuesto, un índice de situación para las calles con categoría fiscal 3 del 2,83.
- Por su parte, la ordenanza fiscal de la Diputación provincial ha establecido un recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas de los municipios de su ámbito territorial del 40%, que se aplica sobre la cuota municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación.
- **Cuota de tarifa: 650 euros** (viene determinada en las tarifas del impuesto).
- **Cuota ponderada: $650 \times 1,29 = 838,50$ euros** (aplicado el coeficiente de ponderación) (coeficiente de ponderación de 1.000.000 hasta 5.000.000: 1,29 <ver artículo 86>).
- **Cuota municipal tras índice de situación: $838,50 \times 2,83 = 2.372,95$ euros** (aplicado índice situación) (ind.situac.calles categ.fisc.3: 2,83 <la ordenanza fija coeficiente en función categoría fiscal calle>)
- **Recargo provincial (40% x 838,50 <se calcula sobre la cuota ponderada>): 335,40 euros.**
- **Cuota tributaria: $2.372,95 + 335,40$ euros = 2.708,35 euros.**

2.5.4.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (artículos 92 a 99).

Se trata de un impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico, que grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas urbanas, siendo su competencia compartida entre el Estado al que corresponde su gestión censal a través de la Dirección General de Tráfico, y los Ayuntamientos a los que corresponde su gestión tributaria.

La regulación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica está comprendida en la subsección 4ª de la sección 3ª del capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 92 a 99.

2.5.4.1.- Naturaleza y hecho imponible.

Determina el **artículo 92** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la **titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.**

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido **matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos**. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. **No están sujetos** a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido **dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo**, puedan ser autorizados para **circular excepcionalmente** con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los **remolques y semirremolques** arrastrados por vehículos de tracción mecánica **cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.**"

2.5.4.2.- Exenciones.

El **artículo 93** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece la exención del impuesto a los siguientes vehículos:

1) Exenciones obligatorias de oficio o automáticas:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, así como los vehículos de los organismos internacionales con sede en España.
- c) Los vehículos que así dispongan los tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, con más de nueve plazas, incluida la del conductor.

2) Exenciones obligatorias de carácter rogado o previa solicitud del interesado:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida.
- b) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, ya sean conducidos por ellos mismos o por otra persona destinado a su transporte. Estas dos exenciones **serán aplicables a un solo vehículo**, considerándose personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en **grado igual o superior al 33 por ciento**.
- c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.5.4.3.- Sujetos pasivos.

Establece el **artículo 94** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.**”

2.5.4.4.- Cuota.

El cuadro de tarifas con arreglo al cual se exigirá el impuesto viene determinado en el apartado 1 del **artículo 95** del Real Decreto Legislativo 2/2004, en función de la potencia y clase de los vehículos, distinguiendo como tales entre: turismos (caballos fiscales), autobuses (número de plazas), camiones (kilogramos de carga útil), remolques y semirremolques (kilogramos de carga útil), ciclomotores y motocicletas (centímetros cúbicos).

Este cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los ayuntamientos **podrán incrementar** las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual **no podrá ser superior a 2**.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos del cuadro de tarifas, que podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder del límite máximo 2.

En el caso de que los ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

2.5.4.5.- Bonificaciones potestativas.

El **artículo 95.6** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece las siguientes bonificaciones potestativas sobre la **cuota** del impuesto, que los Ayuntamientos podrán regular en sus ordenanzas fiscales:

- a) Vehículos en función de la clase de carburante que consuma o a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente: hasta el 75%.
- b) Vehículos en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente: hasta el 75%.
- c) Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, su primera matriculación o la fecha en que se dejó de fabricar: hasta el 100%.

2.5.4.6.- Período impositivo y devengo.

Determina el **artículo 96** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El **período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.**

En este caso el período impositivo comenzará **el día en que se produzca dicha adquisición.**

2. El impuesto se devenga el **primer día del período impositivo.**

3. El importe de la cuota del impuesto se **prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.** También procederá el **prorrateo de la cuota** en los mismos términos en los supuestos de **baja temporal por sustracción o robo de vehículo**, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

PARA TENER EN CUENTA: DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

- El período impositivo coincide con el año natural: 1 de enero a 31 de diciembre, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos que será desde el día en que se produzca dicha adquisición hasta el final del año natural.
- El devengo se produce el primer día del período impositivo: 1 de enero, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos que se producirá en la fecha de adquisición.
- Las cuotas son prorrateables por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo, o baja temporal por sustracción o robo del mismo.

2.5.4.7.- Gestión tributaria del impuesto.

Establece el **artículo 97** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “la **gestión, liquidación, inspección y recaudación**, así como la **revisión** de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al **ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.**”

2.5.4.8.- Autoliquidación.

Dispone el **artículo 98** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de **autoliquidación.**

2. En las respectivas ordenanzas fiscales los ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.”

2.5.4.9.- Justificación del pago del impuesto.

Determina el **artículo 99** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.”

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En este caso, las cuotas tributarias que corresponde a cada uno de los vehículos en función de su potencia y clase, estarán determinadas por la ordenanza fiscal correspondiente, tomando como base las cuotas establecidas en el artículo 95.1 del Real Decreto 2/2004, teniendo los ayuntamientos la facultad de incrementarlas mediante la aplicación de un coeficiente que no podrá ser superior a 2 (artículo. 95.4).

2.5.5.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (artículos 100 a 103).

Se trata de un impuesto indirecto, real, voluntario y de carácter instantáneo, que grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, correspondiendo su gestión integral a los Ayuntamientos.

La regulación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras está comprendida en la subsección 5ª de la sección 3ª del capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 100 a 103.

2.5.5.1.- Naturaleza y hecho imponible.

Establece el **artículo 100** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por **la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.**

2. Está **exenta** del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea **dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales**, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser **directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales**, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.”

2.5.5.2.- Sujetos pasivos.

Dispone el **artículo 101** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.**

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la **consideración de dueño** de la construcción, instalación u obra **quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.**

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra **no sea realizada** por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de **sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten** las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o **quienes realicen** las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto **podrá exigir** del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

2.5.5.3.- Base imponible, cuota y devengo.

Determina el **artículo 102** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La base imponible del impuesto está constituida por el **coste real y efectivo** de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La **cuota** de este impuesto será **el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen**.

3. El **tipo de gravamen** del impuesto será **el fijado por cada ayuntamiento**, sin que dicho tipo pueda exceder del **cuatro por cien**.

4. El impuesto se **devenga** en el **momento de iniciarse** la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.”

2.5.5.4.- Gestión tributaria del impuesto.

En relación con la gestión tributaria del impuesto, regulado en el **artículo 103.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Cuando se **conceda** la licencia preceptiva o se **presente** la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se **practicará una liquidación provisional a cuenta**, determinándose la **base imponible**:

- a) En función del **presupuesto presentado por los interesados**, siempre que hubiera sido **visado** por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la **ordenanza fiscal** así lo prevea, en función de los **índices o módulos** que ésta establezca al efecto.

Una vez **finalizada** la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna **comprobación administrativa**, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente **liquidación definitiva**, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.5.5.5.- Bonificaciones potestativas.

El **artículo 103.2** del Real Decreto Legislativo 2/2004, enumera las bonificaciones potestativas que los ayuntamientos podrán regular y establecer en sus ordenanzas fiscales sobre la **cuota** del impuesto, referido a las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

- a) Las que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo: hasta el 95%. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros.
- b) Las que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de la energía ambiente: hasta el 95%.
- c) Las vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras: hasta el 50%.
- d) Las referentes a las viviendas de protección oficial: hasta el 50%.
- e) Las que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados: hasta el 90%.
- f) Las necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos: hasta el 90%.

Asimismo, las ordenanzas fiscales **podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto**, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de **tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística** correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de **autoliquidación**.

Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se pretende realizar una obra que tiene el siguiente presupuesto:

- Mano de obra: 15.000 euros
- Material empleado: 25.000 euros
- Presupuesto de ejecución material: 40.000 euros (suma de mano de obra y material empleado)
- IVA 21%: 8.400 euros (40.000 x 21%)
- Presupuesto total: 48.400 euros

Conforme a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004 (artículo 102.1), la base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, es decir, el coste de ejecución material

Por su parte, la ordenanza fiscal del Ayuntamiento ha fijado un tipo de gravamen del 3,25% (el máximo legal previsto es del 4%. Artículo 102.3).

- **Base imponible: 40.000 euros** (el coste de ejecución material sin incluir el IVA –artículo 102.1-)
- **Tipo de gravamen: 3,25%**
- **Cuota tributaria: 40.000 x 3,25% = 1.300 euros.**

2.5.6.- El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza Urbana (artículos 104 a 110).

Se trata de un impuesto directo, real, voluntario e instantáneo, que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, correspondiendo su gestión integral a los Ayuntamientos.

La regulación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana está comprendida en la subsección 6ª de la sección 3ª del capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 104 a 110.

2.5.6.1.- Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 104** del Real Decreto Legislativo 2/2004, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (también denominado “Plusvalía”) es un tributo directo que grava el **incremento de valor que experimenten dichos terrenos** (los que tengan la consideración de **urbanos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles) y se ponga de manifiesto a consecuencia de la **transmisión de la propiedad** de los terrenos por cualquier título o de la **constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio**, sobre los referidos terrenos.

Asimismo, estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los **terrenos integrados** en los bienes inmuebles clasificados como de **características especiales** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No está sujeto a este impuesto:

- a) El **incremento de valor** que experimenten los terrenos que tengan la consideración de **rústicos** a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Las **aportaciones** de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, **adjudicaciones** que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y **transmisiones** que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) Las **transmisiones** de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- d) Las **transmisiones** de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer.

2.5.6.2.- Supuesto de no sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos por inexistencia de incremento de valor.

Este nuevo supuesto de no sujeción ha sido introducido como **apartado 5** de este **artículo 104**, por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, disponiendo al efecto que:

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la **inexistencia de incremento de valor** por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de **transmisión y adquisición**.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá **declarar la transmisión**, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para **constatar la inexistencia de incremento de valor**, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso **el mayor de los siguientes valores**, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que **conste en el título** que documente la operación o el **comprobado**, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que **haya suelo y construcción**, se tomará como **valor del suelo** a estos efectos el que resulte de aplicar la **proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total** y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Ejemplo de cálculo para comprobar si se ha producido o no incremento de valor:

- Valor de transmisión del inmueble: 90.000 euros. Valor de adquisición del inmueble: 82.000 euros.
- Valor catastral total inmueble (VCT): 50.000 euros. Valor catastral suelo inmueble (VCS): 20.000 euros.
- Proporción: $(20.000 \text{ VCS} / 50.000 \text{ VCT}) = 40\%$
- Valor transmisión inmueble: 36.000 $(90.000 \times 40\%)$ – Valor adquisición inmueble: 32.800 $(82.000 \times 40\%)$
- 36.000 euros – 32.800 euros = 3.200 euros (POR LO TANTO HAY INCREMENTO DE VALOR)

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a **título lucrativo** se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

En la **posterior transmisión** de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, **no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición**.

La adquisición o transmisión de un bien a título oneroso tiene como consecuencia la exigencia a cambio de una contraprestación económica. Por el contrario, la adquisición o transmisión de un bien a título lucrativo no exige contraprestación alguna, teniendo por tanto de carácter gratuito.

2.5.6.3.- Exenciones.

Establece el **artículo 105.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, cuando sus propietarios o titulares acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, o realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Asimismo, según el apartado 2 de este **artículo 105**, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y mutualidades de previsión social.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

2.5.6.4.- Sujetos pasivos.

Determina el **artículo 106** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a **título lucrativo**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que **adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real** de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a **título oneroso**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que **transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.**

2. En los supuestos previstos en este apartado b), tendrá la consideración de sujeto pasivo **sustituto del contribuyente**, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que **adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.**”

PARA TENER EN CUENTA:

Sujetos pasivos del impuesto en condición de contribuyentes (generalidad):

- A título **lucrativo**: quien adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.
- A título **oneroso**: quien transmita el terreno o constituya o transmita el derecho real.

Sujeto pasivo del impuesto en condición de sustituto del contribuyente, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España (excepcionalidad):

- A título **oneroso**: quien adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.

2.5.6.5.- Base imponible.

Establece el **artículo 107** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

La base imponible de este impuesto está constituida por el **incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.**

La base imponible se determinará **multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo** calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el **coeficiente que corresponda al periodo de generación** conforme a lo previsto en su apartado 4. (Cálculo de la base imponible por el método objetivo)

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas determinadas en el apartado 2 de este artículo 107, entre las cuáles conviene destacar la referida a las **transmisiones de terrenos, donde el valor de éstos será el que tenga determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** (valor catastral del terreno).

Cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos **podrán establecer** en la ordenanza fiscal un **coeficiente reductor** sobre el valor de los terrenos, con el **máximo del 15 por ciento.**

El periodo de generación del incremento de valor será el **número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.**

En los **supuestos de no sujeción**, salvo que por ley se indique otra cosa, para el **cálculo del periodo de generación** del incremento de valor puesto de manifiesto en una **posterior transmisión del terreno**, se tomará como **fecha de adquisición** aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán **años completos**, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea **inferior a un año**, se **prorrateará** el coeficiente anual teniendo en cuenta el **número de meses completos**, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El **coeficiente** a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que **corresponda de los aprobados por el ayuntamiento** según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites determinados en el cuadro de coeficientes del apartado 4 de este artículo 107, que comienza con un coeficiente del 0,15 para periodos de generación inferiores a un año y termina con un coeficiente del 0,40 para periodos de generación iguales o superiores a veinte años (ver cuadro en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el **importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada** con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo (cálculo de la base imponible por el método objetivo, art. 107.1), **se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor**. (Cálculo de la base imponible por el método de estimación directa o real)

Por lo tanto, con motivo de la comprobación de si ha habido o no **incremento de valor** en la transmisión del terreno, **calculada por la diferencia entre los valores de los terrenos en las fechas de transmisión y adquisición** (artículo 104.5), se pueden dar las siguientes situaciones:

- a) **No ha habido incremento de valor**: no se produce la sujeción al impuesto.
- b) **Ha habido incremento de valor y su importe es inferior a la base imponible del impuesto calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1**: se toma como base imponible del impuesto el importe de dicho incremento de valor.
(Cálculo de la base imponible por el método de estimación directa o real, art.107.5)
- c) **Ha habido incremento de valor y su importe no es inferior a la base imponible del impuesto calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1**: se mantiene como base imponible del impuesto la calculada conforme a dicho artículo.
(Cálculo de la base imponible por el método objetivo, art. 107.1)

2.5.6.6.- Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

Dispone el **artículo 108** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

El tipo de gravamen del impuesto será el **fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.**

Dentro de este límite los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo 107.

La **cuota íntegra** del impuesto será el **resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.**

La **cuota líquida** del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las **bonificaciones** a que se refiere el apartado siguiente.

2.5.6.7.- Bonificaciones.

Determina el **artículo 108** en sus apartados 4 y 5, que las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes: hasta el 95%.
- b) En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo: hasta el 95%.

2.5.6.8.- Devengo.

Determina el **artículo 109.1** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

El impuesto se **devenga**:

- a) Cuando se **transmita la propiedad del terreno**, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, **en la fecha de la transmisión.**
- b) Cuando se **constituya o transmita cualquier derecho real** de goce limitativo del dominio, **en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.**

2.5.6.9.- Gestión tributaria del impuesto.

Establece el **artículo 110** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

Los **sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración** que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración **deberá ser presentada en los siguientes plazos**, a contar desde la fecha en que se **produzca el devengo** del impuesto:

- a) Cuando se trate de **actos ínter vivos**, el plazo será de **treinta días hábiles**.
- b) Cuando se trate de **actos por causa de muerte**, el plazo será de **seis meses prorrogables hasta un año** a solicitud del sujeto pasivo.

Están **igualmente obligados** a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los **mismos plazos** que los sujetos pasivos:

- a) En el caso de **actos inter vivos**, **el donante o la persona que constituya o transmita** el derecho real de que se trate.
- b) En el caso de **actos por causa de muerte**, **el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita** el derecho real de que se trate.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de **autoliquidación** por el sujeto pasivo, que **llevará consigo el ingreso de la** cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación, cuando en el momento del devengo el terreno **no tenga determinado valor catastral**, pudiendo practicar el Ayuntamiento la liquidación cuando dicho valor sea determinado.

Asimismo, los **notarios** estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la **primera quincena de cada trimestre**, relación de todos los documentos públicos o privados por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto.

PARA TENER EN CUENTA:

Devengo del impuesto:

- Por transmisión de la propiedad del terreno: en la fecha de la transmisión.
 - * En actos inter vivos, normalmente, en la fecha de la escritura pública de transmisión.
 - * En actos mortis causa en la fecha del fallecimiento del causante.
- Por constitución o transmisión de derechos reales: en la fecha de la constitución o transmisión.

Plazo de presentación por los sujetos pasivos las declaraciones desde la fecha del devengo:

- Actos ínter vivos: treinta días hábiles.
- Actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).

Se transmite mediante compraventa la propiedad de un bien inmueble con un valor catastral de terreno (suelo) de 10.000 euros y un valor catastral de construcción de 15.000 euros.

Desde la última transmisión del inmueble ha transcurrido un período de 12 años.

El bien inmueble se adquirió por un valor de 24.000 euros y se transmite por un valor de 25.500 euros.

La ordenanza fiscal del Ayuntamiento ha fijado un tipo de gravamen del 27,52% (el máximo legal es del 30% - artículo 108.1-), así como un coeficiente para un período de generación de 12 años de 0,08.

Cálculo de la cuota tributaria:

1) Se comprueba si ha habido o no **incremento de valor**, mediante la diferencia entre los valores del terreno en las fechas de adquisición y transmisión: 10.200 euros - 9.600 euros = 600 euros (*)

(*) Como en el inmueble transmitido hay suelo y construcción, hay que tomar como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición:

- Valor del suelo en la fecha de devengo: 10.000 euros.
- Proporción valor catastral terreno respecto del valor catastral total: $10.000/25.000 = 0,40$.
- Valor de adquisición: $24.000 \text{ euros} \times 0,40 = 9.600 \text{ euros}$.
- Valor de transmisión: $25.500 \text{ euros} \times 0,40 = 10.200 \text{ euros}$.

Esto significa que ha habido un incremento de valor de 600 euros, por lo que se produce la sujeción al impuesto y hay que abonarlo (artículo 104.5).

2) Se calcula la **base imponible** conforme a lo dispuesto en el **artículo 107.1** (método objetivo), para compararla con el importe obtenido por el incremento de valor, al objeto de seleccionar la de menor cuantía.

Base imponible = valor del terreno (10.000) x coeficiente período de generación de 12 años (0,08) = 800 euros.

Como la cuantía de la base imponible calculada conforme al artículo 107.1 (método objetivo) es de 800 euros, siendo superior a la del incremento de valor (600 euros), se toma como base imponible ésta última (artículo 104.5, método de estimación directa o real) (en virtud de lo dispuesto en el artículo 107.5)

3) Cálculo cuota tributaria:

- **Base imponible: 600 euros.**
- **Tipo de gravamen: 27,52%.**
- **Cuota tributaria: $600 \times 27,52\% = 165,12 \text{ euros}$.**

2.5.7.- El Impuesto sobre gastos suntuarios en la modalidad de cotos de caza y pesca.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, los ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

Se trata de un impuesto de carácter voluntario, indirecto, real, y de vencimiento periódico, que **grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca**, correspondiendo su gestión integral a los Ayuntamientos.

El hecho imponible es el **aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca** con independencia de la forma de explotación y disfrute de los mismos.

El **sujeto pasivo en concepto de** contribuyentes serán los titulares **de los cotos**, y el **sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados** que tendrá el derecho de exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto abonado.

El devengo del impuesto será **anual e irreducible** y se devengará el **31 de diciembre** de cada año.

La base imponible del impuesto está formada por el **valor del aprovechamiento cinegético o piscícola**, siendo la cuota tributaria el **resultado de aplicar a dicha base el tipo de gravamen del 20%**.

PARA TENER EN CUENTA:

Ejemplo de cálculo de la cuota tributaria del impuesto sobre cotos de caza y pesca.

El valor del aprovechamiento cinegético de un coto de caza asciende a 10.000 euros. Conforme a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, el tipo de gravamen del impuesto será de un 20%.

- **Base imponible: 10.000 euros.**
- **Tipo de gravamen: 20%.**
- **Cuota tributaria: 10.000 euros x 20% = 2.000 euros.**

2.6.-GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

En relación con los recursos de las Haciendas locales, debe hacerse mención a lo determinado al respecto en el capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, referido a la **gestión económico financiera de los municipios de gran población**, que ya fue objeto de estudio en el tema 3 del programa, y respecto a la organización propia del Ayuntamiento de Córdoba en el tema 8 del programa.

En concreto, el **artículo 134** de la Ley 7/1985, refiriéndose al **órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria** determina que las **funciones de recaudación** serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento orgánico municipal, debiendo ser su titular o titulares un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Por su parte, el **artículo 135** de la Ley 7/1985 se refiere a la creación del **Órgano de Gestión Tributaria** para la consecución de una **gestión integral del sistema tributario municipal**, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, habilitando al Pleno de los ayuntamientos de los municipios de gran población para su creación, como responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

Corresponderán a este órgano de gestión tributaria, entre otras, las competencias en materia de recursos de las Haciendas locales relativas a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los **actos tributarios municipales**; la recaudación en el período ejecutivo de los **demás ingresos de derecho público**; y la propuesta, elaboración e interpretación de las **normas tributarias** propias del ayuntamiento.

Asimismo, el **artículo 137** de la Ley 7/1985 regula el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, al que le corresponde el conocimiento y resolución de las **reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal**, así como el **dictamen** sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

La resolución de la reclamación económico-administrativa **pondrá fin a la vía administrativa** y contra ella **sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo**.

No obstante, los interesados podrán **con carácter potestativo** presentar previamente a la reclamación económico-administrativa y contra dichos actos, el **recurso de reposición** regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, como se ha estudiado anteriormente. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse entonces la reclamación económico-administrativa.

3.- LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Los precios públicos constituyen un recurso económico de naturaleza no tributaria de los que disponen las Administraciones Públicas para financiar su actividad.

La regulación de los precios públicos de las Entidades locales está comprendida en el capítulo VI del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, comprendiendo sus artículos 41 a 47.

3.1.- Concepto.

Determina el **artículo 41** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, **siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley.**”

Por tanto, los precios públicos podrán exigirse por las Entidades locales en los casos en que **no concurren las circunstancias especificadas y ya estudiadas para la exigencia de las tasas**, es decir, cuando la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas en régimen de derecho público de competencia local **sean de solicitud o recepción voluntaria** para los administrados, o **se presten o realicen** por el sector privado.

3.2.- Servicios y actividades excluidas.

Establece el **artículo 42** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “**no podrán exigirse precios públicos** por los servicios y actividades enumerados en el **artículo 21** de esta ley.”

Se refiere a la misma limitación por la que las Entidades locales tampoco podrán exigir tasas: abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

3.3.- Obligados al pago.

Dispone el **artículo 43** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se **beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.**”

3.4.- Cuantía.

Determina el **artículo 44** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El importe de los precios públicos **deberá cubrir como mínimo el coste** del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan **razones sociales, benéficas, culturales o de interés público** que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por **debajo del límite previsto** en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la **cobertura de la diferencia resultante** si la hubiera.”

3.5.- Gestión.

Establece el **artículo 45** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que “las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de **autoliquidación.**”

3.6.- Cobro.

Dispone el **artículo 46** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se **inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad**, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad **no se preste** o desarrolle, **procederá la devolución** del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el **procedimiento administrativo de apremio.**”

3.7.- Fijación.

Determina el **artículo 47** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. El **establecimiento o modificación** de los precios públicos corresponderá al **Pleno de la corporación**, sin perjuicio de sus facultades de delegación en **Junta de Gobierno Local**, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985.

2. Las entidades locales **podrán atribuir** a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, **salvo cuando los precios no cubran su coste**. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los **consorcios**, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.

En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependan copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.”

PARA TENER EN CUENTA:

Diferencias entre las tasas y los precios públicos.

- 1) Las tasas son ingresos de derecho público de naturaleza tributaria, mientras que los precios públicos son ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria.
- 2) Las tasas pueden exigirse en contraprestación por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.1.B, mientras que los precios públicos solo pueden exigirse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local cuando no se produzca alguna de las circunstancias determinadas en dicho artículo 20.1.B
- 3) La cuantía de las tasas no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio prestado o de la actividad realizada, mientras que el precio público deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, como regla general.

4.- LAS ORDENANZAS FISCALES.

El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, reconoce a los **municipios, provincias y las islas**, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, la **potestad reglamentaria**.

Por su parte, el **artículo 128.1** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los **órganos de gobierno locales**, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985.

En concreto, la Ley 7/1985 atribuye la potestad reglamentaria a:

- a) Los **Plenos de los Ayuntamientos** (arts. 22.2.d y 123.1.c.d) y de las **Diputaciones Provinciales** (art. 33.2.b) para dictar **Ordenanzas y Reglamentos**.
- b) Los **Alcaldes** para dictar **Bandos** (arts. 21.1.e y 124.4.g).

La potestad reglamentaria de las Entidades locales se expresa a través de la aprobación de sus ordenanzas, reglamentos y bandos, que se definen como las **normas jurídicas generales, obligatorias y permanentes, de carácter subordinado a la ley y a otras normas de rango superior**, dictadas por las Entidades Locales en ejercicio de dicha potestad que, para regir los intereses que le son propios y alcanzar los fines que les competen, les reconoce el ordenamiento jurídico.

En este sentido, las Ordenanzas Fiscales constituyen la manifestación de la potestad normativa de las Entidades Locales en el ámbito tributario.

El artículo **106.2** de la Ley 7/1985, determina que “La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.”

Por su parte, el **artículo 111** de la Ley 7/1985, establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales.

En concreto, la regulación de los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así las modificaciones de las ordenanzas fiscales de las Entidades locales está contenida en la **sección 2ª el capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004**, comprendiendo sus artículos 15 a 19.

Al efecto, el **artículo 12.2** del Real Decreto Legislativo 2/2004, establece que a través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales **podrán adaptar la normativa estatal aplicable a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos locales al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas**, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

4.1.- Imposición y ordenación de tributos locales.

Determina el **artículo 15** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales **deberán acordar la imposición y supresión** de sus tributos propios, y **aprobar** las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos. (se refiere a los impuestos voluntarios, las tasas y las contribuciones especiales).

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que **decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley** en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, **deberán acordar** el ejercicio de tales facultades, y **aprobar** las oportunas ordenanzas fiscales. (se refiere a los impuestos obligatorios)

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las **ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales**, bien mediante la aprobación de **ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación** de los tributos locales.”

Para una mejor comprensión de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo 15, convendría ver de nuevo el ejemplo realizado al efecto y contenido en el cuadro del final del epígrafe 2.5.2.9.

4.2.- Contenido.

Establece el **artículo 16** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior (relativas a los impuestos voluntarios, las tasas y las contribuciones especiales) **contendrán**, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales **deberán adoptarse simultáneamente** a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior (relativas a los impuestos obligatorios) **contendrán**, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.”

4.3.-Procedimiento de elaboración y aprobación. Publicación y publicidad.

Tomando como base el contenido del **artículo 17** del Real Decreto Legislativo 2/2004, se pueden establecer las siguientes fases del procedimiento para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales.

a) **Preparación:** por los órganos, colegiados o unipersonales, de cada Entidad se encomendará la redacción del proyecto de Ordenanza a la dependencia que funcionalmente sea competente en esta materia, tras lo cual, como respecto de cualquier asunto que haya de ser sometido a la consideración del Pleno de la Corporación, se someterá a dictamen de la Comisión Informativa u órgano complementario correspondiente, que elevará la propuesta del texto definitivo de la Ordenanza al citado Pleno para su aprobación provisional.

En el caso de los **municipios de gran población**, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, la **elaboración del proyecto** de Ordenanza o modificación de la misma corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria si existiere (art. 135.2.e); la **aprobación del proyecto** será competencia de la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.a); el **dictamen** sobre el proyecto compete al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas (art. 137.1.b); y finalmente será **aprobado provisionalmente** por el Pleno (art. 123.1.d).

b) **Aprobación provisional:** como se ha expuesto corresponde al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la **mayoría simple** de sus miembros presentes.

c) **Información pública y audiencia de los interesados:** los acuerdos provisionales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales se someterán a información pública y audiencia de los interesados por el **plazo mínimo de treinta días** (que serán hábiles), mediante exposición pública en el Tablón de Anuncios de la Entidad, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Entidades locales **publicarán, en todo caso**, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las Entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia o de la comunidad autónoma uniprovincial.

d) **Resolución de las reclamaciones y aprobación definitiva:** finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. **En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.**

e) **Publicación:** en todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos Insulares y, en todo caso, las demás Entidades Locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

Por su parte, el **artículo 107** de la Ley 7/1985, señala que:

“1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

2. Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.”

4.4.-Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.

Determina el **artículo 18** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la **consideración de interesados:**

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.”

4.5.-Impugnación de ordenanzas fiscales: recurso contencioso-administrativo.

Establece el **artículo 19** del Real Decreto Legislativo 2/2004, que:

“1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el **contencioso-administrativo** que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.”

Por su parte, el **artículo 113.1** de la Ley 7/1985, dispone que “contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.”

Finalmente, para concluir este epígrafe y a título informativo, se muestra en la página siguiente la relación de las ordenanzas fiscales vigentes del Ayuntamiento de Córdoba, a las que se podrán acceder a través del enlace:

<https://www.cordoba.es/el-ayuntamiento/ordenanzas-bandos-y-otros/ordenanzas-y-beneficios-fiscales>

RELACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES VIGENTES DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

TASAS

- **Ordenanza fiscal nº 100.-** Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales.
- **Ordenanza fiscal nº 101.-** Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- **Ordenanza fiscal nº 102.-** Tasa por tramitación de actividades sometidas a prevención ambiental, declaraciones responsables de inicio de actividad y otras autorizaciones administrativas.
- **Ordenanza fiscal nº 103.-** Tasa por el servicio de extinción de incendios, prevención de ruinas, salvamento y otros análogos.
- **Ordenanza fiscal nº 104.-** Tasa por concesión de unidad de enterramiento en cementerios municipales.
- **Ordenanza fiscal nº 106.-** Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo del Área de Seguridad, Movilidad y Transportes y Vía Pública.
- **Ordenanza fiscal nº 109.-** Tasa por actuaciones urbanísticas.
- **Ordenanza fiscal nº 110.-** Tasa por Licencias Urbanísticas, Control de Declaraciones Responsables y Comunicaciones Urbanísticas.
- **Ordenanza fiscal nº 111.-** Tasa por inspecciones técnicas municipales, orden de ejecución, declaraciones de la situación legal de ruina urbanística y ejecuciones subsidiarias.
- **Ordenanza fiscal nº 112.-** Tasa por prestación de servicios de recaudación a favor de otros entes públicos.
- **Ordenanza fiscal nº 114.-** Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda protegida.
- **Ordenanza fiscal nº 115.-** Tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.
- **Ordenanza fiscal nº 116.-** Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios.
- **Ordenanza fiscal nº 400.-** Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- **Ordenanza fiscal nº 401.-** Tasa por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- **Ordenanza fiscal nº 402.-** Tasa por ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.
- **Ordenanza fiscal nº 403.-** Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de estacionamiento en la vía pública para uso específico.
- **Ordenanza fiscal nº 404.-** Tasa por ocupación de terrenos de dominio público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.
- **Ordenanza fiscal nº 405.-** Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- **Ordenanza fiscal nº 406.-** Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial con carácter temporal del dominio público local con estructuras desmontables o portátiles y actividades diversas.
- **Ordenanza fiscal nº 407.-** Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- **Ordenanza fiscal nº 409.-** Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo, y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros.
- **Ordenanza fiscal nº 410.-** Tasa por los servicios de mercados municipales.
- **Ordenanza fiscal nº 411.-** Tasa visitas a museos, monumentos, exposiciones, Parque Zoológico.
- **Ordenanza fiscal nº 414.-** Tasa por prestación del servicio de atención domiciliaria.
- **Ordenanza fiscal nº 415.-** Tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

IMPUESTOS.

- **Ordenanza fiscal nº 300.**- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- **Ordenanza fiscal nº 302.**- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- **Ordenanza fiscal nº 303.**- Impuesto sobre gastos suntuarios.
- **Ordenanza fiscal nº 305.**- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- **Ordenanza fiscal nº 306.**- Impuesto sobre incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana.
- **Ordenanza fiscal nº 310.**- Impuesto sobre actividades económicas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- **Ordenanza fiscal nº 200.**- Reguladora de las contribuciones especiales.
- **Ordenanza fiscal nº 201.**- Reguladora de la contribución especial para la financiación de las inversiones municipales en el servicio de extinción de incendios.

INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES LOCALES				
<p>INGRESOS TRIBUTARIOS</p> <p>Requieren acuerdo de imposición para su exigencia mediante ordenanza fiscal, salvo los impuestos obligatorios (arts. 15.1 y 38.1)</p>	<p>TASAS</p>		Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.	
			Prestación de servicios públicos o realización actividades admntvas. (circunstancias art.20.1.B)	Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
				Que no se presten o realicen por el sector privado.
			Su importe no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, del valor de la prestación recibida.	
	<p>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</p>		Realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local. Las cantidades recaudadas sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio. Base imponible: como máximo el 90% del coste que la entidad local soporte.	
	<p>I M P U E S T O S</p>	<p>O B L I G A T O R I O S</p>	<p>IBI: impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico. Grava titularidad de derechos sobre bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales. Orden de derechos objeto de gravamen: 1) concesión administrativa. 2) derecho real de superficie. 3) derecho real de usufructo. 4) derecho de propiedad. Gestión censal: Gerencias Territoriales del Catastro. Gestión tributaria: Ayuntamientos.</p>	
			<p>IAE: impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico. Grava el ejercicio de actividades económicas empresariales, profesionales o artísticas. Tres tipos de cuotas: municipales (Ayuntamientos), provinciales (AEAT) y nacionales (AEAT). Gestión censal: Agencia Estatal Administración Tributaria. Gestión tributaria: Ayuntamientos.</p>	
			<p>IVTM: impuesto directo, real, obligatorio y de vencimiento periódico. Grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas. Gestión censal: Direcciones Provinciales de Tráfico. Gestión tributaria: Ayuntamientos.</p>	
		<p>V O L U N T A R I O S</p>	<p>ICIO: impuesto indirecto, real, voluntario y de carácter instantáneo. Grava la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística. Gestión integral: Ayuntamientos.</p>	
			<p>IVTNU: impuesto directo, real, voluntario y de carácter instantáneo. Grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio. Gestión integral: Ayuntamientos.</p>	
<p>COTOS: impuesto indirecto, real, voluntario y de vencimiento periódico. Grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. Gestión integral: Ayuntamientos.</p>				
<p>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</p>	<p>PRECIOS PÚBLICOS</p>		Prestación de servicios públicos o realización de actividades admntvas. (NO circunstancias art.20.1.B)	
			Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.	
			Que se presten o realicen por el sector privado.	
	El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.			
	Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto.			
	<p>RECARGOS SOBRE IMPUESTOS CC.AA. Y ENTID. LOCALES</p>	Recargos de las Diputaciones Provinciales sobre el IAE de los municipios de su territorio.		
		Recargos de las Áreas Metropolitanas sobre el IBI de los bienes inmuebles de su territorio.		
	<p>PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO Y CC.AA.</p>			
	<p>SUBVENCIONES</p>			
	<p>OPERACIONES DE CRÉDITO (A CORTO Y LARGO PLAZO)</p>			
<p>MULTAS Y SANCIONES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS</p>				